

Todo comentario que se hiciera, toda in-
vectiva que se lanzara contra las funestas me-
didas que todos los gobiernos anteriores toma-
ron con respecto á los conventos, seria des-
virtuar la triste estadística que nos presenta
el Sr. Mon: y si se añaden los gloriosos mo-
numentos que se han destruido, los recuerdos
históricos que se han borrado, las bellezas ar-
tísticas, que ó han desaparecido al fatídico
golpe del pico revolucionario, ó han volado
al extranjero á impulsos de la vil codicia; be-
llezas, recuerdos y monumentos que ni se re-
cobran por millones de reales, ni se restauran
con decretos ni con todo el oro del Perú; ¡ah!
el dolor y la indignacion ahogan el corazon
mas insensible. No, jamás volverán á estar en
pie ni el lindo y bellissimo sagrario de la Car-
tuja de *Scala Dei*, ni los ricos panteones y
atrevidas cúpulas de Poblet, ni el magnífico
y admirable claustro de Santa Catalina en
Barcelona, ni el grandioso y hermosísimo
convento de Santo Domingo en Palma de Ma-
llorca, ni tantas glorias artísticas, ni tantas
esquisitas pinturas, ni tantos prodigios del
genio español, que los extranjeros venian á
contemplar y admirar, y á cuya vista es-
clamaban con un aire de satisfaccion: «No,
no estaban los españoles tan atrasados como
se nos decía.»

Votada por las Córtes la ley por la que se
devolvian los bienes al clero, se publicó san-
cionada en la *Gaceta* de 8 de abril en los
términos que arriba hemos referido; pero tar-
dó mucho en ser ejecutada, y nunca lo fué
satisfactoriamente. No obstante, con ella en la
mano, con la promesa de que el clero seria
dotado de un modo decoroso y con algunas
disposiciones reparadoras en casos particula-
res (1), bien que siempre en escala limitada,

(1) Se habia levantado á los patronos la prohibi-
cion para presentar en los curatos, y se mandaron
devolver los títulos y cartillas de órdenes á los jóve-
nes que los habian recibido en el extranjero (16 de
julio de 44). La colecturia de espolios, unida á Cru-
zada desde 1842, se constituyó en seccion aparte (14
de febrero) y á los jueces de primera instancia se
mandó dejar espeditas sus atribuciones á dicha colec-
tura (12 de marzo). Tambien se anuló (23 de no-
viembre) la orden dada por la regencia en 1842 pro-
hibiendo dar curso á las preces dirigidas á Roma.

el gobierno parecia hallarse positivamente ani-
mado de una grande confianza en el buen
éxito de las negociaciones que habia entablado
con Su Santidad.

El Sr. Castillo con efecto habia sido acep-
tado en Roma como tal agente de España,
aunque sin reconocerle solemnemente el ca-
rácter diplomático de que su gobierno habia
querido revestirle; y á fin de marchar mas
desembarazadamente en el desempeño de su
cometido, viendo que en España y en la corte
pontificia se hallaba poco esplicito en obsequio
de la Religion católica el código fundamental
que acababa de acordarse en Madrid por los
cuerpos colegisladores, código que aún no se
habia dado á luz, pasó en 29 de marzo del
mismo año que nos ocupa al secretario de
Estado de Su Santidad cardenal Lambruschini
una nota concebida en estos términos:

«Habiendo sabido con sentimiento S. M. C. la reina
doña Isabel II, que el juramento que se exige á la
Constitucion de su reino ha producido alguna angus-
tia en la conciencia de algunos buenos católicos; aun-
que S. M. está convencida de que dicha Constitucion
ya reformada no puede producir tales angustias, tanto
mas cuanto que la santa Religion católica, apostólica
romana se profesa en sus dominios con exclusion de
cualquier otro culto; sin embargo, para tranquilizar
plenamente dichas conciencias, como reina que se
gloria del honrosísimo título de *Católica*, y como
amantisima que es del bien espiritual y de la tran-
quilidad interior de sus fieles súbditos, se ha dignado
mandar al infrascrito su ministro plenipotenciario, que
declaré solemnemente en su Real nombre, que al exi-
girse de los funcionarios públicos y demas súbditos el
mencionado juramento, no se entienda que por él
queden los mismos obligados á cosa alguna contraria
á las leyes de Dios y de la santa Iglesia.

»El infrascrito, al transmitir la presente declaracion
á S. Ema. el señor cardenal secretario de Estado,
conforme á las órdenes recibidas de la reina, su se-
ñora, tiene la honra de suplicarle que se sirva ele-
varla al conocimiento del Santo Padre, aceptando al
mismo tiempo los sentimientos de su mas alta conside-
racion.»

Esta nota circuló con profusion en Roma,
impresa en la tipografía de Cámara de Su
Santidad.

Un periódico ministerial de Madrid hizo
coincidir con la publicacion de la ley acordada
para devolver al clero secular sus propiedades
no vendidas, el anuncio de que Su Santidad
se hallaba dispuesto, segun se manifestaba en
una nota dirigida por el cardenal Lambruschini
á Castillo y Ayensa, á reconocer «la legiti-
midad de la reina Isabel,» y á declarar que

«no inquietaria de ningun modo en su paci-
fica posesion á los compradores de los bienes
de la Iglesia que los habian adquirido con ar-
reglo á las leyes civiles.» El mismo diario
añadia que el 27 de abril, cumpleaños de la
reina madre, se firmaria probablemente en
Roma el arreglo definitivo entre esta corte y
la de España.

A pesar de la importancia que daba á esta
noticia la calidad del periódico en que se es-
tampaba, pocos creyeron que fuese realizable
su contenido, atendidas las graves dificulta-
des que habia que vencer antes de venir al
término de tan complicado negocio.

En punto al reconocimiento de Isabel II
como reina de España, la corte de Roma «tro-
pezaba con un inconveniente harto difícil de
superar (1), puesto que las potencias, con
cuya política estaba ligada en el particular la
suya, se mantenian entonces en la actitud es-
pectante que habian tomado en 1833, muy
lejanas, al parecer, de variar de sistema
mientras no ocurriese alguna novedad consi-
derable. Y por otra parte, abandonar los bie-
nes del clero secular y regular á los que los
habian comprado sin restriccion, y abando-
narlos especialmente en circunstancias en que
las iglesias y sus ministros y los esclaustrados
y las monjas se encontraban con atrasos muy
cuantiosos á su favor, y por consecuencia en
una posicion la mas precaria y lastimosa, y
abandonarlos cuando aun en el seno de las
Córtes se habia consignado implícitamente
la nulidad de la mayoría de estas ventas,
atendida la LESION ENORMÍSIMA que en ellas
habia intervenido, en cuya virtud las leyes
pátrias no permitian que se les atribuyese
efecto alguno en derecho (2), prescindiendo
de las terminantes sanciones canónicas que
existen sobre la materia, y que tambien son
leyes en España; abandonar, decimos, en
semejante situacion los bienes eclesiásticos
en manos de los compradores, para que los

disfrutasen sin cortapisa, como adquisicion á
la cual pudiese prestarse todo el apoyo de la
autoridad; semejante hecho parecia punto
menos que increíble en el Pontífice, á cuan-
tos podian juzgar esta cuestion con mediano
conocimiento de causa.»

Sin embargo, el Santo Padre manifestaba
un buen deseo de contribuir por su parte á
que se verificase el arreglo propuesto por la
corte de España, siempre que en conciencia
le fuese dable. Escitado por Castillo, á nom-
bre de sus comitentes, para que designara
un nuncio que le representase en Madrid, y
en esta posicion facilitase el buen éxito de las
negociaciones emprendidas, desde luego se
prestó á esta exigencia, y en 24 de abril, es
decir, seis dias antes de que se firmase el
convenio en que mas abajo hablamos, nombró
por delegado suyo en Madrid á Mons. Juan
Brunelli, secretario de la congregacion de
Propaganda Fide; y para dar mas impor-
tancia á este nombramiento y para que Mons.
Brunelli pudiese en su caso presentarse en
Madrid con carácter de Nuncio, le nombró
tambien arzobispo de Tesalónica *in partibus*,
y como tal fué muy luego consagrado (en 23
de mayo) por el Emmo. cardenal Lambruschini,
asistido de los Ilmos. Baluffi y Brigante-
Colonna.

Por lo demas, el anuncio de que en 27
de abril habia de celebrarse cierto conve-
nio entre Castillo y el gobierno de Su San-
tidad, no era á la verdad infundado; tanto
menos, cuanto en aquella misma fecha tuvo
lugar una capitulacion entre ambos otorgada
á fin de establecer las bases del arreglo
eclesiástico apetecido: capitulacion que no
fué ratificada por haberse opuesto á ello el
gabinete de Madrid, poco consecuente con
lo que debió de haber ofrecido sobre el
particular al señor Castillo, de quien no
podemos suponer que sin tal garantia se atre-
viese á conducirse en el negocio en los tér-
minos en que lo hizo. Este convenio, segun el
extracto que de él dió mas de dos meses des-
pues de su otorgamiento, el *Times* de Lón-
dres, periódico de los mas autorizados de
Europa, cuyas noticias no han sido desmenti-
das por los confidentes del gobierno, antes

(1) *Vida de Gregorio XVI*, pág. 423.

(2) Los diputados Egaña y Coira hicieron indica-
ciones bastante significativas acerca de esto en dife-
rentes sesiones del Congreso, durante las legislaturas
de 1845 y de 1846.

bien son conformes á lo que de público se refería á la sazón, estaba reducido á lo que espresan los artículos siguientes (1):

Estracto del convenio celebrado en 27 de abril de 1845 entre las cortes de España y Roma, representadas, la primera por el señor don José del Castillo y Ayensa, ministro plenipotenciario de S. M. C., y la segunda por Monseñor Lambruschini, ministro secretario de Estado de Su Santidad.

«Artículo 1.º La Religión católica será exclusivamente y para siempre profesada en los dominios de la monarquía española.

«Art. 2.º Para la educación del clero se establecerán en cada diócesis seminarios, bajo la dirección de los obispos, los cuales tendrán el derecho esclusivo de vigilar la instrucción religiosa de la juventud en las escuelas públicas.

«Art. 3.º Se conservarán los monasterios y conventos existentes, y se restablecerán en tiempo oportuno los que han sido suprimidos.

«Art. 4.º Los bienes del clero no vendidos serán devueltos á la Iglesia y á los establecimientos religiosos despojados. Hasta tanto serán administrados por funcionarios eclesiásticos.

«Art. 5.º El gobierno español señalará los fondos suficientes para la celebración del culto y mantenimiento del clero.

«Art. 6.º Estos fondos con los bienes no vendidos formarán la dotación de la Iglesia; y pondrán á sus ministros en estado de vivir decorosa é independientemente.

«Art. 7.º La Iglesia tendrá el derecho de adquirir y poseer propiedades.

«Art. 8.º No podrá el gobierno español unir ni suprimir beneficios eclesiásticos sin permiso del gobierno de la Santa Sede.

«Art. 9.º Los bienes de la Iglesia serán considerados como inviolables.

«Art. 10. Tan luego como el gobierno español haya dotado suficientemente á la Iglesia y al clero, Su Santidad expedirá una bula declarando que los propietarios de bienes eclesiásticos que los hayan comprado antes de 1.º de enero de 1845, no serán molestados en su posesión ni por Su Santidad ni por sus sucesores.

«Art. 11. Su Santidad enviará un nuncio á Madrid para el arreglo de los negocios religiosos de importancia secundaria.

«Art. 12. El cange de las ratificaciones de este convenio deberá tener lugar dentro del término de tres meses.»

El gobierno de Madrid contestó á Roma rayando algunos artículos de este CONVENIO y modificando otros, y dando instrucciones al señor Castillo para que exigiese el *ultimatum*, alegando los ejemplos de Francia y Portugal. Parece que Su Santidad contestó que lejos de

(1) *Vida de Gregorio XVI*, pág. 426. Este mismo estracto se publicó también en los periódicos.

tener ninguna prevención personal contra España, deseaba mostrarle la misma predilección que sus predecesores: que era muy diferente la posición de Francia y Portugal, con quienes Su Santidad había hecho concordatos, y cuyos hombres sin embargo de no haber sido los causantes de los males, como Napoleon y otros, se presentaron como reparadores: que en Portugal no se había llevado al extremo que en España, pues se conservaban los bienes á los cabildos y casi todos los del clero secular, cuando en España aun seguían vendiéndose los bienes eclesiásticos, dejando á la conciencia de los detentores de ellos juzgar sobre la fuerza de tales adquisiciones; y en fin, que Su Santidad no quería ni podía establecer el antecedente que pretendía el gobierno de Madrid de permitir que se atropellase y despojase á la Iglesia, sancionando luego cuanto quisiesen los mismos que la hubiesen despojado á la sombra de la antisocial teoría de los hechos consumados: y concluía Su Santidad declarando que mientras no se señalase para el culto y clero la dotación decorosa é independiente que Su Santidad exigía como compensación de los bienes vendidos, y no se anulasen las ventas hechas despues de 1.º de enero del 45, Su Santidad no entendería tratar mas de CONVENIO con el gabinete de Madrid.

Estas son las contestaciones que se dieron al gobierno español, acompañadas del lenguaje de la moderación, de la convicción y de la justicia: y el gobierno de Madrid no pudo menos de verse apurado, reconociendo por una parte la justicia de las observaciones que hacia el gobierno pontificio, recordando por otra las esperanzas que había dado á los compradores de bienes de la Iglesia. Así es que en el discurso de la apertura de las Cortes hubo de limitarse á decir en el discurso de la corona sobre la cuestión de Roma: «CONTINUAN LAS NEGOCIACIONES PENDIENTES CON LA SANTA SEDE.»

Sin embargo, el gobierno no hizo nada de cuanto debía hacer. Continuó negándose á autorizar el convenio arriba mencionado, insistió en la venta de los bienes de los regulares, y no daba muestras de asegurar la dota-

ción decorosa é independiente del clero del modo mas conforme á las disposiciones canónicas, y á lo que exigía la situación del país: y esto fué causa de que por la Santa Sede se aplazase indefinidamente la época de la venida del delegado (1).

Esto no obstante, el ministerio español se había puesto de acuerdo con el Sumo Pontífice en un punto de suma importancia, á saber: en que Su Santidad nombrase administradores apostólicos para muchas diócesis del reino, que carecían de pastores propios. Esta oportunísima providencia, que llevó á efecto Su Santidad por medio de rescriptos, exaltó de tal manera la bilis de nuestros regalistas, que por espacio de cuatro meses no cesaron de combatirla en la prensa periódica.

Es el caso que al marchar de la Península el último Nuncio cardenal Tiberi, á principios del año 1834, estaban ocupadas todas las Sillas episcopales de España; dos solas vacantes había, Almería y Teruel: es decir que sesenta esclarecidos varones formaban el episcopado español, sin contar otros varios que en calidad de auxiliares ó de abades, ó de otros distinguidos títulos brillaban con la dignidad episcopal; pero á principios del año 1845, cuando con el reconocimiento del señor Castillo volvieron á anudarse las relaciones diplomáticas, no vivían ya mas que veinte y tres. En tanta multitud de vacantes ocurridas en tiempos tan calamitosos, fácil es presumir cuántas dificultades, cuántos compromisos, cuántos conflictos habrán sobrevenido en el nombramiento de vicarios capitulares. Omitimos recordar la pretensión de la potestad civil en querer que los obispos electos entrasen desde luego, sin aguardar las bulas de Roma,

(1) Nótese que para primeros de junio, es decir, á los pocos días de haber sido consagrado arzobispo de Tesalónica, estaba señalada la salida de Roma para Barcelona, donde á la sazón se hallaba la corte. Hasta tenía ya allí habitación preparada y aun había enviado ya Mons. Brunelli su equipage. Tan lejos estaban de imaginar en Roma que sucedería lo que sucedió con la célebre *Conventio*; pero vista la negativa del gobierno español á firmar este convenio se aplazó la marcha de Bruelli, aplazamiento que duró dos años, hasta fin de mayo de 1847.

á administrar las diócesis para las que habían sido nombrados. Esta pretensión, anatematizada ya de antemano por los cánones y disposiciones pontificias, lo fuera recientemente en la famosa alocución de 1.º de marzo del año 44. Aparentóse despreciar por ciertos hombres la voz firme y enérgica del Santo Padre; mas ello es que la alocución surtió su efecto: mucho tiempo antes que el señor Castillo fuese reconocido en Roma, había cesado el escándalo; y la doctrina de que los electos pueden ser nombrados administradores ó vicarios capitulares de sus diócesis, apenas encuentra ya sostenedores. Existían por lo tanto dudas mas ó menos fundadas sobre la legitimidad de ciertos gobernadores eclesiásticos, porque en sus elecciones, al parecer, habían intervenido algunos de los defectos que mas de una vez hemos indicado. Agréguese á esto que no se veía tan próxima la promoción de obispos para las Sillas vacantes en España, y se vendrá en conocimiento de lo oportuna que fué la medida de la Santa Sede en nombrar administradores apostólicos. Y nótese que los cabildos no podían poner el remedio, porque ó habían perdido evidentemente el derecho de elegir nuevo vicario capitular, ó era á lo menos muy dudoso; y la duda en estas materias ya incapacita de ejercer el derecho. Los metropolitanos ó los obispos *antiguos* ó no existían, ó no podían hacer uso de su prerrogativa en virtud de las espinosas circunstancias que les rodeaban. O las diócesis, pues, debían quedar en su conflicto por un tiempo indefinido, es decir, hasta que se les proveyese de pastor propio ó solo en el Papa había potestad competente para remediar un mal de tanta importancia. Y el Papa lo remedió en efecto nombrando administradores apostólicos para aquellas diócesis, en que por una causa ó por otra la jurisdicción eclesiástica no era ejercida con toda la certeza de legitimidad y con toda la pureza de origen que se requiere en materias tan delicadas.

En vista de informes que el Papa se había procurado de fuentes puras, y con toda aquella prudencia y mesura con que en Roma suele procederse en esta clase de negocios, tan luego como fué reconocido el señor Castillo y

Ayensa ministro plenipotenciario de España, se procedió al nombramiento de administradores apostólicos que recayó en el Excmo. cardenal arzobispo de Sevilla, para la diócesis de Guadix; en el Excmo. é Ilmo. señor arzobispo de Tarragona, para las de Gerona y Tortosa; en el Excmo. é Ilmo. señor arzobispo de Santiago, para las de Oviedo, Mondoñedo y Badajoz; en el Excmo. é Ilmo. señor obispo de Córdoba, electo arzobispo de Granada y patriarca de las Indias, para la de Almería; en el Ilmo. señor obispo de Pamplona, para la de Burgo; y en el Ilmo. señor obispo de Barbastro, para la de Segorbe. Los espresados rescriptos fueron expedidos el día 6 de abril, es decir, nueve días después de haber sido reconocido el enviado español. Con la misma fecha fueron remitidos por conducto del cardenal secretario de Estado al representante español, para que este cuidase de ponerlos en manos de los respetables prelados á quienes iban dirigidos. El lenguaje que usó la Santa Sede en la nota remisiva de los rescriptos era sumamente pacífico y lisonjero (1).

(1) El autor de la *Vida de Gregorio XVI* dice (pág. 429) que no ha visto copia alguna de estos rescriptos; pero dá á continuación las de la nota con que el cardenal Lambruschini remitió dichos rescriptos á Castillo y Ayensa y de la circular con que el gobierno español los dirigió á los prelados á quienes se referían. Hé aquí, según dicho autor, el contenido de ambos documentos:

1.º *De la secretaria de Estado.*—El infrascrito cardenal secretario recomienda á V. E. que haga llegar á su destino los adjuntos decretos, con los que la Santidad de N. S. P. provee á la temporal administración de nueve diócesis de España, dirigiéndolos á los respectivos metropolitanos ó alguno de los próximos obispos. No siendo semejante medida el resultado de un juicio formado acerca de las personas, sino mas bien una medida aconsejada por el conjunto de las circunstancias, no debe en manera alguna perjudicar á la fama de aquellos eclesiásticos que actualmente se hallen administrando dichas diócesis: á cuyo fin el Santo Padre ha ordenado al cardenal que suscribe, declarar que los referidos decretos nunca podrán alegarse como un documento de cargo contra los mismos.—El infrascrito cardenal aprovecha esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de su distinguida consideración.—Firmado.—*Cardenal Lambruschini.*—Señor caballero del Castillo y Ayensa, enviado plenipotenciario de S. M. Católica.»

2.º *Ministerio de Gracia y Justicia.*—Con esta

Como estos rescriptos venian concebidos en términos tan satisfactorios y el fin que llevaban era el de la reconciliación y de la paz, recibíolos con el mayor respeto el ministro español, para hacer de ellos el uso conveniente, remitiéndolos á los sujetos á quienes iban dirigidos. Y como uno de estos prelados, el de Tarragona, hallábase á la sazón residente en Roma, al día siguiente tuvo en su poder los que le pertenecían. Los demas hubo de remitirlos al gobierno de Madrid, para que por este conducto fuesen remitidos á sus respectivos dueños. Hasta aquí el negocio seguía una marcha regular, y se creía que pronto, muy pronto, saldrían las indicadas diócesis de los antiguos apuros en que las habían puesto las pasadas circunstancias. Nunca se creyera en Roma que un punto tan sencillo y que preparaba el camino á las negociaciones que iban á empezarse, pudiera embrollarse y hacerse punto cuestionable, sujeto á consultas y á dictámenes, y á votaciones y á todos los embrollos de una cuestión.

Mas en Madrid no se pensaba del mismo modo que en Roma. Apoderándose el gobierno de los rescriptos, dudo si debía, ó no, darles curso: si debía, ó no, sujetarlos á la formalidad del *regium exequatur*, como las demas letras venidas de Roma; y en vez de enviarlos á los prelados á quienes iban

fecha digo de Real orden al M. R. arzobispo de Santiago lo siguiente: «Paso á manos de V. E. el adjunto rescripto expedido por Su Santidad con fecha 6 de abril último, que ha obtenido, conforme á las leyes, en los términos señalados al dorso del mismo, el *exequatur* de S. M., y se dirige á encomendar interina y temporalmente á V. E. la procuración ó cuidado de las diócesis, canónicamente vacantes, de Oviedo, Badajoz y Mondoñedo, con facultad de nombrar vicarios que atiendan á sus necesidades espirituales, á fin de que proceda V. E. á ejecutarle, dando cuenta, por este ministerio, de las personas elegidas, para que recaiga la aprobación de S. M. con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, y en su virtud se espida á cada uno de los nombrados la Real auxiliaria necesaria para ejercer la jurisdicción contenciosa.»—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1845.—*Mayans.*—Señor presidente del cabildo de la santa iglesia catedral de Badajoz.»

consignados, los mandó al supremo tribunal de Justicia, para que emitiese su dictamen. Hé aquí abierta la puerta á una cuestión que podía acarrear muy funestas consecuencias, y terminar por el rompimiento de las negociaciones que con tan felices auspicios se habían entablado. Hé aquí suscitada una cuestión en la que se ponían en pugna el representante español cerca de la Santa Sede, y el gobierno que lo enviaba. El señor Castillo, entregando en persona los rescriptos al arzobispo de Tarragona, creía que los tales rescriptos estaban exceptuados de la formalidad del *pase*: el gobierno español, remitiéndolos al supremo tribunal de Justicia, los colocaba en la misma categoría que todas las demas letras apostólicas. El señor Castillo, entregando los rescriptos, creía obrar conforme á derecho y á las instrucciones que había recibido de su gobierno: éste, reteniéndolos, acreditaba una opinión opuesta en materia de no escaso interés, y condenaba la conducta observada por su agente. Ni se contentaba el gobierno con reprobar de este modo indirecto la conducta de su enviado; hacíale además cargos nada lisonjeros de haberse estralimitado de las instrucciones que se le dieron; contestaba el señor Castillo, haciendo un alegato de los rescriptos y de la entrega que de ellos había hecho, y recordando las instrucciones verbales que se le habían dado, á las que había tenido la delicadeza de ceñirse estrictamente. ¿Quién tenía razón en esta querrela?

Pero el señor Castillo acorde en este punto con los canonistas y curiales romanos, no obraba solo por instrucciones, sino tambien en virtud de la convicción en que se hallaba de que tales rescriptos no necesitan del *regium exequatur*. No entraremos ahora en una discusión canónica que no es de este lugar; pero sí advertiremos que si esta clase de documentos estuviese tambien sujeta á la formalidad del *pase* como las demas letras apostólicas, se espondría á la Iglesia á quedar abandonada en sus mas graves necesidades. Supóngase que bajo el gobierno del señor Mayans se hubiese tenido empeño en conservar este ó aquel gobernador eclesiástico, como lo hubo en otro tiempo en ponerlos. Siendo el objeto de los

rescriptos el quitarlos para sustituirlos con otros por considerarse nula ó cuando menos dudosa la jurisdicción de los primeros, el gobierno habria visto contrariadas sus miras, y semejante sustitucion la habria considerado como un desaire. En este caso dependiendo de la resolución del gobierno ó de la potestad temporal la ejecución de dichos rescriptos, y careciendo de fuerza, sin este requisito, ¿es creible que el gobierno diese nunca su aprobación ó el *regium exequatur* á tales documentos? Y entre tanto las diócesis quedarían en sus crueles ansiedades, sin la legitimidad en la jurisdicción, sin la certeza de que los Sacramentos que reciben sean verdaderos Sacramentos y les aprovechen para su salud eterna. ¡Triste condicion la de la Iglesia, si de este modo tuviese que depender de la potestad temporal en el mas sagrado y delicado de sus actos! ¿Es creible que hasta tal punto quisiese la Iglesia hacer un obsequio á la potestad temporal en el concordato de 1753, cuyos artículos quieren hacer valer los regalistas en esta cuestión, que abdicase su autoridad soberana en el gobierno espiritual y dirección de las conciencias?

Enviados los rescriptos al Tribunal supremo de Justicia, los sometió este al dictamen del fiscal. Este, que era el señor Pacheco, estremado regalista, pidió antecedentes acerca de las diócesis de que se trataba. No tuvo el gobierno por conveniente remitírselos, sino que le mandó diese su dictamen fiscal sobre los rescriptos en sí considerados. El dictamen fué que á los tales rescriptos debía negárseles el *pase*. En vista de este dictamen dividióse el tribunal: la mayoría votó con el dictamen fiscal, mientras que la minoría opinó que estos rescriptos estaban exceptuados del *pase*, y que en el caso de que el gobierno requiriese á todo trance esta formalidad, debía otorgárseles inmediatamente el *regium exequatur*. El gobierno, mostrándose justo en este caso, se desentendió del voto de la mayoría del Tribunal supremo, y conforme con el de la minoría del mismo, mandó estender las correspondientes Reales órdenes dando curso á los rescriptos. Con efecto, el gobierno comunicó con fecha 31 de julio, según ya hemos visto, así á los

prelados designados por el Papa, como á las diócesis interesadas, que se había resuelto la cuestión que cuatro meses había preocupado en gran manera los espíritus religiosos. Con esto quedaron rotas las trabas que á los delegados del Santo Padre les impedían dar el conveniente remedio á las afligidas diócesis, encomendadas á su administración. No se hicieron de rogar los prelados favorecidos por los rescriptos de Su Santidad, antes bien se encargaron inmediatamente de las administraciones que se les cometían, y nombraron desde luego nuevos gobernadores ó confirmaron los existentes, cuando no hallaron motivos para reemplazarlos.

Por lo demás, este año (1845) no produjeron otro resultado alguno notable los pasos dados en Roma por el agente del gobierno español: la causa está indicada suficientemente; se exigía á todo trance el reconocimiento de Isabel II, reina de hecho y de derecho, y no se atendía á la necesaria indemnización de las iglesias y del clero, y á su dotación en los términos convenientes. Ni se pudo adelantar en semejante negocio cosa alguna con la protección que en mengua de este católico país, solicitó el gobierno de la corte de Madrid, por mediación de la corte de Francia del enviado de la misma nación, Rossi, con cuya influencia esperaba aquel que Castillo podría salir airoso de su empeño. «Decimos (1) que esta protección se aceptó con mengua del catolicismo español, porque se quería y se obtuvo que la dispensase un *renegado*, á quien llamara con este título el mismo Gregorio XVI, un funcionario casado con una protestante, favorito además y agente del protestante Guizot.»

Una de las causas que contribuyeron á disgustar á la corte de Roma en el curso de las negociaciones, fué el haberse á la sazón reiterado por el ministerio de Gracia y Justicia de España las disposiciones acordadas bajo el mando de los Becerras y Alonsos para que se recogiesen las cartillas ó títulos á los ordenados *in sacris* en la capital del orbe católico.

(1) *Vida de Gregorio XVI*, p. 432.

Desairado en Madrid el convenio de 27 de abril, suspendida la marcha de Mons. Brunelli, puesto en posición muy crítica y poco airoso á los ojos de los diplomáticos romanos el representante español, la cuestión eclesiástica perdió en España gran parte de su importancia. Hablábale de ella; pero con flojedad y aun con desconfianza hasta por los mismos amigos del ministerio. Desde esta época la cuestión de Roma adquirió un carácter mas propiamente diplomático del que había tenido en los meses anteriores. A últimos de agosto, hallándose la corte en las provincias Vascongadas, llegó el señor Riquelme, oficial de la secretaría de Estado que había sido enviado por el gobierno á Roma espresamente para aguardar y ser portador del *ultimatum*; el señor Riquelme trajo pliegos de Roma, pero nadie pudo traslucir el contenido de estos pliegos. A principios de diciembre llegó también á Madrid el señor Azpeitia, agregado de la legación de España en Roma; pero tampoco pudo saber el público las novedades que trajo el señor Azpeitia. No obstante, sospecharon algunos si este extraordinario había sido enviado por el señor Castillo para hacer observar al gobierno de Madrid el mal efecto que había hecho en Roma el decreto de 10 de noviembre de 1845, espedido por el señor Mayans, ministro de Gracia y Justicia, por el que se mandaba recoger las cartillas á los ordenados en país extranjero despues del otro decreto de 16 de julio de 1844 en que se habían mandado devolver á los hasta entonces ordenados. Pero esto no pasaba de conjeturas, que se fundaban en la coincidencia de haber salido de Roma el señor Azpeitia el 28 de noviembre, muy pocos días despues de habérselo recibido en Roma el decreto del 10 sobre ordenados. Este decreto se supuso por algunos había sido espedido á consecuencia de los jóvenes que poco antes había ordenado en Montpellier, no un obispo extranjero, sino el ilmo. señor don Simon Guardiola, obispo de Urgel, que allí se hallaba desterrado. Por lo demás, y á pesar de la reserva que se guardaba sobre los asuntos de Roma, ya hemos dicho mas arriba lo que se susurró acerca de lo contestado por el gobierno res-

pecto del convenio de 27 de abril y de la respuesta dada por la Santa Sede á esa contestación.

Mas no fué solo el decreto de 10 de noviembre el que pudo disgustar en Roma como disgustó en España; mucho antes, en 27 de junio del mismo año de 45, espidió el señor Mayans una circular á los prelados que hacia poco honor al clero, que fué censurada por la prensa religiosa y que pudo dar margen y dió á que se viesen vejados algunos eclesiásticos. Comenzaba esa circular diciendo: «En este ministerio de mi cargo se reciben con frecuencia noticias de que algunos eclesiásticos, echando en olvido el sagrado carácter de que se hallan revestidos, convierten la cátedra del Espíritu Santo en tribuna política, y subordinan esta institución evangélica y la santa y eminentemente provechosa del tribunal de la Penitencia á miras terrenas, contrarias al respeto y sumisión que deben al gobierno y poco conciliables á la tranquilidad y al reposo públicos.» En su consecuencia encargaba á cada uno de los prelados «que vele incesantemente sobre los eclesiásticos de esa diócesis y les inculque el exacto cumplimiento de la ley 23, título 1.º, libro 1.º de la *Novísima Recopilación*, con arreglo á la cual deben esmerarse únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud y el de desviarse del vicio; teniendo muy presentes el espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones y el estrecho deber de respeto y obediencia que los liga al poder temporal en provecho de la Iglesia y del Estado.»

Escusados son los comentarios acerca de este documento; la conducta del sufrido clero español era bien notoria; júzguese pues cómo sería recibida la circular del señor Mayans. Pero sin duda no debió limitarse el gobierno á remitirla á los prelados, sino que pasaria otra á las autoridades civiles sobre el particular. Ello es que en 8 de agosto del mismo año el gefe político de Burgos pasó al comisario de policía y seguridad pública una orden en que prevenia lo siguiente:

«Con esta fecha he acordado hacer á los comisarios y demás empleados las prevenciones siguientes: Siendo constante que algunos sacerdotes poco entendidos en las sagradas Letras abusan de su sagrado

ministerio predicando doctrinas contrarias al espíritu de ellas, y por consecuencia dañosas á la monarquía y nación española, que es eminentemente católica, apostólica, romana, pero no fanática, en lo cual ha habido ya algunos lamentables casos que han propendido á alarmar las conciencias con tendencia á efectuar alarmas en el sosiego de los pueblos; siendo asimismo evidente que también se ha abusado del confesonario resistiéndose algunos curas á absolver si no era antes pagado el diezmo:

«Art. 1.º Los comisarios, celadores y demás empleados, con el celo mas activo asistirán á los sermones, pláticas y alocuciones que hagan los párrocos y cualquier eclesiástico en iglesias, ermitas, y fuera de ellas, con cualquiera motivo que sea.

«Art. 2.º Luego que oyesen palabras, que de cualquier modo crean pueden ser perjudiciales en el sentido espresado, las anotarán testualmente y me las acompañarán remitiéndolas con el extracto de la oración que se haya pronunciado.

«Art. 3.º Tanto en la capital como en la provincia y que haya habido ó no exceso en los eclesiásticos, me darán todos parte de haber asistido, acompañándome el extracto de las oraciones pronunciadas.

«Lo que traslado á V. para que lo haga saber á todos sus dependientes, previniéndoles su mas exacto cumplimiento.»

Comunicada esta orden á los comisarios de policía, estos ó al menos uno de ellos la comunicó en 24 del mismo mes á los alcaldes de los pueblos de su distrito ó demarcación y les añadía: «Se lo comunico á Vds. para que procedan á cumplir lo que en ella se previene, dándome parte de lo que produzcan sus asistencias.»

Basta leer este documento (que á pesar de ser comunicado con el carácter de *reservado* se hizo público y lo estamparon en sus columnas los periódicos), para juzgar lo mal recibido que sería. Era sujetar el ministerio de la predicación y el de la confesión al mas repugnante espionaje; era convertir á los mas subalternos agentes de policía y á los alcaldes de los pueblos en jueces de sus pastores y de los ministros de Dios encargados de enseñarles la divina palabra. ¡Buenos preliminares por cierto para adelantar en las negociaciones con Roma! ¡Bella recomendación para que el señor Castillo saliera bien con su encargo!

Poco despues de espedido este documento volvió por fin á pisar el territorio español (en 12 de setiembre) el Excmo. señor don Antonio Fernando de Echanove, arzobispo de Tarragona, que había tenido que espatriarse en 1835. Su entrada en esta última ciudad la efectuó el 5 de octubre y en todo el tra-